



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Yopal, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No. : 850013333003-202300086-01
DEMANDANTE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA -
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE
CASANARE

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal el 8 de febrero de 2024, que negó la solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA PRINCIPAL Y LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte actora dentro del medio de control de la referencia formuló las siguientes pretensiones:

PRIMERA: declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01241: *i)* auto de imputación No. 723 del 16 de diciembre de 2021; *ii)* fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022, que declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; *iii)* auto No. 400 del 9 de septiembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo anteriormente aludo; y *iv)* el auto No. URF2-1315 del 19 de octubre de 2022, a través del que se resolvió el grado de consulta respecto del fallo del 13 de junio de 2022.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, declarar que la sociedad accionante no se encuentra en la obligación de afectar la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 605-47-994000024875 en la cuantía indicada por la entidad demandada y que, se ordene a esta última que le restituya la totalidad de los valores que la accionante le cancele hasta la fecha ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Ordenar a la CONTRARIARÍA GENERAL DE LA REPUBLICA que cancele a la demandante los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero que

haya pagado en cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos demandados.

CUARTA: Dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 y subsiguientes del C. P. A. C. A.

QUINTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

SEXTA: Como subsidiaria a la pretensión tercera, condenar a la entidad pública demandada a pagar a la demandante las sumas de dinero que esta le hubiera cancelado de acuerdo con lo dispuesto por los actos administrativos acusados, debidamente indexadas (ítem 1 c. principal archivo 5 índice 3).

Con la presentación de la demanda, la entidad accionante pidió como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados señalando que:

- a. El fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022 se tuvo por notificado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 21 de los mismos mes y anualidad, pese a que no se contaba con constancia de que esta hubiera tenido acceso a dicha providencia, desconociendo lo previsto en la materia por el C. P. A. C. A.
- b. En el caso analizado no se configuró un detrimento al patrimonio del estado, pues la entidad accionada profirió el fallo con responsabilidad fiscal sustentando su decisión en un informe de supervisión del contrato interadministrativo No. 086 de 2013 que indicaba que el avance del mismo había sido del 10%, pese a que otros informes situaban el avance en el 50% del objeto contractual; y, que a través de decisión judicial se declaró la nulidad total del referido acuerdo de voluntades y con ello se ordenó que las partes efectuaran restituciones mutuas.
- c. No se encuentra acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa de los representantes de la contratista ASOMAROQUIA en los retrasos de la ejecución del contrato interadministrativo No. 086 de 2013, pues los mismos son atribuibles al MUNICIPIO DE TAMARA que fungió como entidad contratante.
- d. Las acciones derivadas del contrato de seguro habían expirado porque pues los hechos que originaron el proceso de responsabilidad fiscal acontecieron el 24 de diciembre del 2014 pero el fallo con responsabilidad fiscal y la declaratoria de siniestro del amparo aludido se efectuaron el 13 de junio del 2022, es decir, fuera del término de cinco (5) años, correspondiente a la prescripción extraordinaria señalada en el inciso tercero del artículo 1081 del código de comercio.
- e. Los hechos que motivaron la declaratoria de responsabilidad fiscal en el caso bajo estudio no se encuentran dentro de los amparados por la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 605-47-994000024875 expedida por

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, específicamente en lo que respecta a la amortización del anticipo por parte de ASOMAROQUÍA.

- f. Permitir que los actos administrativos surtan efectos implica obligar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a afectar su patrimonio de manera injustificada, pues no existe una razón válida que conlleve el desembolso de los dineros que se le ordenó en las decisiones adoptadas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA a lo que debe aunarse que, la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE de dicha entidad a través del auto No. 027 del 27 de enero de 2023 dio apertura al procedimiento de cobro coactivo No. 524 mediante el cual libró mandamiento de pago contra la entidad aseguradora accionante por valor de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$107.980.811) -ítem 4 c. principal archivo 1 índice 3-

TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Administrativo de Yopal mediante providencia del 30 de noviembre de 2023 corrió traslado de la solicitud de medida cautelar (ítem 1 c. medida cautelar archivo 1 índice 3), oportunidad dentro de la que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA indicó, que:

- a. El fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022 fue notificado personalmente a la parte actora, pues mediante memorial del 21 de los mismos mes y anualidad autorizó al ente de control que le notificara las decisiones adoptadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01241 a los correos electrónicos notificaciones@solidaria.com.co y jdjaramillo@solidaria.com.co y ese mismo día se remitió la notificación respectiva a través del servicio de mensajería de la empresa 472, la cual tiene acuse de visualización de esa misma fecha a las 19:09.
- b. Las demás razones expuestas por la parte actora para solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados corresponden a asuntos que deben debatirse en el fondo del proceso, motivo por el que, atendiendo que tales disposiciones no conllevan la violación de los derechos fundamentales de la empresa demandante, no debe decretarse la medida cautelar pretendida por la parte actora (ítem 1 c. contestación media c. medida cautelar archivo 5 índice 3).

LA PROVIDENCIA APELADA:

El *a quo* con proveído calendado febrero 8 de 2024 denegó la medida cautelar referida considerando que, la parte accionante no fundamentó con suficiencia las razones por las cuales los actos administrativos acusados desconocieron las normas invocadas, ni tampoco fue posible concluir, con las pruebas obrantes en el expediente, la configuración de un daño grave e irremediable para la entidad accionante (ítem 5 c. principal archivo 5 índice 3).

EL RECURSO DE APELACIÓN:

En el escrito de impugnación la parte actora indicó que, el *a quo* erró al no decretar la medida cautelar solicitada, pues de la documentación allegada con el escrito correspondiente se concluye que la entidad accionada no notificó debidamente el fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022 a la empresa demandante lo que le impidió ejercer los recursos del caso, desconociendo sus derechos de audiencia y defensa aunado a que, el grupo de cobro coactivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE inició el procedimiento de cobro coactivo No. 524 y profirió el auto No. 027 del 27 de enero de 2023, a través del que ordenó a la accionante el pago de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$107.980.811), razones suficientes para considerar que la medida cautelar solicitada debe decretarse en aras de evitar que se cause un perjuicio irremediable (ítem 7 c. principal archivo 5 índice 3).

CONSIDERACIONES**COMPETENCIA:**

Atendiendo lo normado por el numeral 2 literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹ esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA UNA MEDIDA CAUTELAR:

La procedencia del recurso de apelación contra el auto que deniega una medida cautelar y el efecto en que se concede la impugnación, se encuentran consagrados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación,

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

¹ “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)

Parágrafo. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma en contrario.”

En cuanto, al trámite que debe surtir para resolver la apelación de este tipo de providencia, el artículo 244 ibidem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De las normas antes transcritas se determina con claridad que, contra el auto que resuelve medidas cautelares procede el recurso de apelación, el cual además fue interpuesto en término, pues la providencia que negó la suspensión del acto acusado fue notificada el 9 de febrero del 2024 (ítem 6 c. principal archivo 1 índice 3) y el accionante interpuso el recurso de apelación el 14 de los mismos mes y año (ítem 7 c. principal archivo 1 índice 3).

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar si *¿es procedente confirmar la decisión impugnada que denegó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados o, en su lugar, acceder al recurso interpuesto por la parte accionante contra ésta?*

CASO CONCRETO:

1.- NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo previsto por el artículo 230 de la C. P., la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Acorde con lo anterior, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto de admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, puede el juez o magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibidem preceptúa que, tales medidas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y en su numeral tercero contempla la posibilidad de *“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*.

Conforme al artículo 231 de la misma codificación, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud.

Por otra parte, respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de cobró coactivo una vez se ha admitido la demanda que pretende la nulidad de los actos administrativos cuya ejecución se solicita, el Estatuto Tributario Nacional preceptúa:

“(...) ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PARAGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se*

encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.” (negritas y subrayado fuera del texto original).

2.- JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado en relación con la medida cautelar de suspensión provisional señaló lo siguiente:

“El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón», de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples

variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida. (...)»²

Y la misma Corporación, respecto del objeto de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, en reciente jurisprudencia indicó:

“(…) en cuanto al numeral cuarto del artículo 231 que somete la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional al acaecimiento una de dos condiciones a saber: “que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable” o “que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En el caso objeto de estudio, no se acredita siquiera sumariamente que cualquiera de las dos condiciones exigidas por la ley se configurase y en todo caso del estudio preliminar de las normas demandadas no se evidencia que negar la suspensión pueda generar un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios.

En ese sentido, el Despacho encuentra que la argumentación esbozada por el actor en la petición cautelar es insuficiente, porque no atiende a los requisitos de procedencia mínimos establecidos en la ley, razón por la cual se declarará improcedente la suspensión provisional del acto administrativo. (...)»³ (negrillas y subrayado del despacho).

De conformidad con las normas y la jurisprudencia en cita se observa que:

- a. La suspensión provisional de los actos administrativos acusados fue solicitada por la parte actora en aras de que no se afecte la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 605-47-994000024875 en la cuantía indicada por la entidad demandada en el fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Marzo 3 de 2020. Referencia: NULIDAD. Radicado: 11001-03-25-000-2019-00347 00 (2234-2019). Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – SEUAESP. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – SEUAESP Y OTRO.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Fecha: 28 de abril de 2023. Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00160-00 (67321). Demandante: WILLIAM ESTEBAN GÓMEZ MOLINA. Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.

de junio y los autos Nos. 400 del 9 de septiembre y URF2-1315 del 19 de octubre, de 2022.

- b. Dentro de las pretensiones de la demanda se pidió ordenar a la entidad accionada que devolviera a la empresa aseguradora demandante las sumas de dinero que le cancelara por dicho concepto.
- c. La empresa aseguradora demandante acreditó que, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA libró mandamiento de pago respecto de las sumas que se le ordenó cancelar en los actos administrativos acusados (fls. 407 a 413 ítem 2 c. principal archivo 5 índice 3).

Así las cosas, debe partirse por señalar que:

- a. La parte actora no expuso los motivos por los que considera que de no decretarse la medida cautelar solicitada se pone en riesgo la efectividad de una posible sentencia favorable a sus pretensiones o que los efectos de esta serían nugatorios, lo cual tampoco le es posible concluir a la Sala de acuerdo con las razones expuestas en la solicitud aludida ni el recurso interpuesto.
- b. Respecto del carácter irremediable de los perjuicios que pudieran causarse, tampoco acreditó que se hubieran decretado medidas cautelares en el proceso de cobro coactivo, caso en el que podría solicitar su levantamiento demostrando que en el *sub lite* se admitió la demanda y, si se demandaron los actos administrativos que resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante la ejecución, prestando garantía bancaria o de compañía de seguros, de acuerdo con lo indicado en el previamente citado artículo 837 del E. T.
- c. El restablecimiento del derecho que se pretende con la demanda se encuentra dirigido a que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN retorne a su patrimonio las sumas de dinero que esta le llegue a pagar en cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos acusados.

Motivos por los cuales la Sala concluye que, debe confirmarse la providencia recurrida, pues la solicitud analizada no cumple ninguna de las condiciones señaladas en el numeral 4 del artículo 231 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, el Tribunal DISPONE:

- 1.- **CONFIRMAR** el auto de 8 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, por el cual se denegó una medida cautelar solicitada por la parte actora en el asunto de la referencia, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- En firme este proveído **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha Acta No. 22).

Notifíquese y cúmplase.

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Magistrada

AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada

LEONARDO GALEANO GUEVARA

Magistrado